

AMPARO EN REVISIÓN 107/2022
QUEJOSA RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ E IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

Colaboró: Emelia Rubalcaba Medina e Ivonne Karilu Muñoz García

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una empresa dedicada a producir obras audiovisuales promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III y 43 de la Ley General de Bibliotecas mediante los cuales se incorporó el sistema normativo que regula la figura del depósito legal de publicaciones, que establece la obligación a cargo de los productores audiovisuales de entregar a las bibliotecas depositarias ejemplares digitales de sus obras para consulta pública.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas y negó el amparo en contra del resto de las normas reclamadas, con base en una interpretación conforme a la luz de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Inconforme, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento declaró firme el sobreseimiento decretado en el juicio por falta de impugnación y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III de la Ley General de Bibliotecas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN	Y Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión ya que el Tribunal Colegiado de	16

AMPARO EN REVISIÓN 107/2022

		Conocimiento ya se pronunció al respecto.	
III.	PROCEDENCIA	Es innecesario analizar la procedencia del recurso de revisión interpuesto pues el Tribunal Colegiado de conocimiento ya se pronunció al respecto, sin que esta Primera Sala advierta alguna otra causa de improcedencia.	16
IV	ESTUDIO DE FONDO		16-74
	A. Parámetro de regularidad del derecho a la cultura	Desarrollo del derecho a la cultura, patrimonio cultural y la figura del depósito legal.	19-29
	B. Omisión del Juez de Distrito de emitir pronunciamiento respecto de la supuesta vulneración de los creadores de utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras que se entreguen para el depósito legal y derecho de puesta a disposición	El Juez de Distrito omitió analizar el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas a la luz de los tratados internacionales en relación con el uso de medidas tecnológicas de protección. Asimismo, el Juez de Distrito omitió analizar los artículos impugnados de la Ley General de Bibliotecas a la luz de los tratados internacionales en relación al derecho de puesta a disposición.	30-41
	C. Argumentos respecto a la vulneración de los creadores de utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras que se entreguen para el depósito legal	El artículo impugnado es constitucional con base en una interpretación conforme al parámetro de regularidad en la materia.	41-60
	D. Argumentos respecto a la vulneración del derecho de los autores y productores sobre la puesta a	El Juez de Distrito omitió analizar los artículos impugnados de la Ley General de Bibliotecas a la luz de los tratados internacionales en relación al derecho de puesta a disposición.	60-71

	disposición de sus obras	El sistema normativo es constitucional pues con base en una interpretación conforme no vulneran dicho derecho.	
	E. Agravios que controvierten los efectos de la sentencia de amparo	Son inoperantes los agravios planteados pues no están encaminados a modificar la decisión del Juez de Distrito respecto a la constitucionalidad de las normas impugnadas.	71-74
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.</p>	74

AMPARO EN REVISIÓN 107/2022
QUEJOSA RECURRENTE: *****

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIOS: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ E IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

Colaboró: Emelia Rubalcaba Medina e Ivonne Karilu Muñoz García

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 107/2022, interpuesto por *********, por conducto de su autorizado *********, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil veintiuno –al prever la obligación a cargo de los productores audiovisuales de entregar a las bibliotecas depositarias ejemplares

digitales de sus obras para consulta pública– vulneran los derechos de autor y conexos, en particular, los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición y el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección, reconocidos en los artículos 1º, 6º, 16, 27 y 28 de la Constitución Política del país, así como en diversos tratados internacionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. ***** (en adelante *****), es una empresa dedicada a producir obras audiovisuales, por lo cual está sujeta a la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual le concede a título originario un derecho de propiedad inmaterial sobre sus publicaciones, como “derecho conexo de productor de videogramas”, así como la titularidad de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras audiovisuales que produce.
2. El primero de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la **Ley General de Bibliotecas**. Dicho ordenamiento **regula la figura del depósito legal de publicaciones**, mediante un sistema normativo.
3. De conformidad con los artículos 33, 34 y 37 de la Ley General de Bibliotecas¹, el depósito legal de publicaciones es un repositorio de

¹ **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;

II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;

interés público que se conforma con los ejemplares que los editores y productores entregan a las instituciones depositarias de cada una de sus obras que son distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impresos o electrónicos, analógicos o digitales, en el territorio nacional.

4. El artículo 36 de la citada Ley General², señala que las instituciones depositarias son la Biblioteca de México, la Biblioteca del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional de México. A través de este repositorio, *“el Estado es depositario de los libros y publicaciones impresas en el país, pero más allá de la sola compilación de libros, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento, nacional e internacional, sobre lo que se lee en México”*³.

III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;

IV. Partituras;

V. Fonogramas, discos y cintas;

VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;

VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y

VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;

II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y

III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

² **Artículo 36.** Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

I. La Biblioteca de México;

II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y

III. La Biblioteca Nacional de México.

³ Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas*, 7 de octubre de 2020, pág. 24.

5. **Juicio de amparo.** El doce de julio de dos mil veintiuno, *****, por conducto de su representante legal *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III y 43 de la Ley General de Bibliotecas, por lo que señaló como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de Gobernación.
6. En su demanda de amparo, la sociedad quejosa hizo valer esencialmente los siguientes conceptos de violación:
- a) **Preceptos vulnerados.** Las normas impugnadas vulneran los artículos 1º, 6º, 16, 27 y 28 de la Constitución Política del país; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; 8, 10 y 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor⁶; 14, 16 y 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas⁷; 20.58, 20.59, 20.62, 20.65 y 20.67 del Tratado México-Estados Unidos-

⁴ Suscrito en Nueva York, Estados Unidos, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al cual México se adhirió el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que entró en vigor para nuestro país el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno.

⁵ Suscrita en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a la cual México se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que entró en vigor para nuestro país ese mismo día.

⁶ Suscrito en Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ratificado por México el dieciocho de mayo de dos mil, y que entró en vigor para nuestro país, el seis de marzo de dos mil dos.

⁷ Suscrito en Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ratificado por México el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y que entró en vigor para nuestro país el veinte de mayo de dos mil dos.

Canadá⁸; 9° del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas⁹; 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio¹⁰; y 18.58, 18.59, 18.62, 18.65 y 18.67 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica¹¹.

- b) **Primer concepto de violación.** Las normas reclamadas vulneran el carácter exclusivo de los derechos de autor y conexos derivados de sus obras, pues permiten que las instituciones depositarias tengan amplias facultades para poner a disposición del público en general las obras y fonogramas que son de dominio privado, en contravención de lo previsto en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política del país, así como de los artículos 9.1 del Convenio de Berna, 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 18.58 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica, 20.58, 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá.

⁸ Suscrito en Buenos Aires, Argentina, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ratificado por México el dos de abril de dos mil veinte, y que entró en vigor para nuestro país el primero de julio de dos mil veinte.

⁹ Suscrito en París, Francia, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno, ratificado por México el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que entró en vigor para nuestro país el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

¹⁰ Suscrito en Ginebra, Suiza, el seis de diciembre de dos mil cinco, aceptado por México el veinte de mayo de dos mil ocho, y que entró en vigor para nuestro país el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

¹¹ Suscrito en Santiago de Chile el ocho de marzo de dos mil dieciocho, ratificado por México el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y que entró en vigor para nuestro país el treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

- c) La puesta a disposición de las obras al público en general constituye una facultad exclusiva de los titulares de los derechos de propiedad intelectual (autores, editores y productores), por lo que se requiere de su permiso o autorización expresa. Así, los fines del depósito legal sobrepasan la mera preservación de acervos para generaciones futuras, ya que también tienen como finalidad la consulta o puesta a disposición, en su modalidad de comunicación pública, de dicho material, en términos discrecionales impuestos por la biblioteca depositaria.
- d) El acceso o consulta pública debe estar limitada no solamente por sus disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública, sino que además debe dejar a salvo los derechos de autor y conexos, así como la facultad de los titulares de derechos para controlar la puesta a disposición de los ejemplares en el depósito legal.
- e) Por otra parte, también se violan los derechos de reproducción, en su modalidad de copiado o reproducción digital o electrónica, pues la facultad discrecional que se otorga a las bibliotecas depositarias implica que puedan decidir respecto a las copias o reproducciones de las obras y fonogramas para darle acceso a dicho material al público en general, el cual debe estar sujeto a la previa y expresa autorización de los autores, editores y productores por ser los titulares del derecho exclusivo de reproducción.
- f) Las referidas violaciones a los derechos de reproducción y comunicación pública provienen del descuido en la tramitación parlamentaria, pues durante el proceso legislativo sí se reconoció

que la consulta pública de los materiales depositados debía estar sujeta a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como que sólo podrían utilizarse los ejemplares entregados para el depósito legal con fines de conservación y, en todo caso, su utilización para consulta pública requería de la previa autorización de los titulares de los derechos de autor y derechos conexos; sin embargo, dichas consideraciones no fueron incluidas de manera expresa en el texto de la ley.

- g) Aun cuando las normas impugnadas pudieran subsanarse mediante una interpretación conforme, lo cierto es que debe imperar la voluntad de la ley por lo que se reitera su inconstitucionalidad¹².
- h) Existe una diferencia entre las obras en formato físico y aquellas digitales, ya que a las primeras les es aplicable el derecho de distribución, mientras que respecto a las segundas tienen aplicación los derechos de comunicación pública y reproducción, de los cuales no se produce la figura del agotamiento, lo que hace necesaria la licencia de sus titulares para su disposición electrónica.

¹² Citó en apoyo la tesis de la Primera Sala de la SCJN 1ª. II/2021 (10a.), con el rubro: ***INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, febrero de 2021, tomo I, pág. 837, registro electrónico: 2022675. Amparo en revisión 1068/2019. Aerovías de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Impedida: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

- i) **Segundo concepto de violación.** Los preceptos reclamados restringen de manera injustificada los derechos de autor y conexos al no superar un análisis de proporcionalidad, dado que afectan en forma desmedida e innecesaria dichos derechos. Ello, pues existen alternativas menos lesivas e igual de idóneas para lograr la preservación del acervo cultural nacional, tal como fortalecer el acervo cultural del Instituto Nacional del Derecho de Autor o que la responsabilidad de las bibliotecas depositarias para custodiarlo no le otorgue facultades para la puesta a disposición pública de las obras materia de depósito. Lo anterior crea incentivos negativos para la cultura, lo cual es contrario al propósito de la Ley.
- j) **Tercer concepto de violación.** Las normas reclamadas son inconstitucionales, pues exigen entregar las obras a partir de un plazo posterior a su producción o edición, no así a partir de su publicación, con lo que se vulnera el derecho a la privacidad y el derecho moral de divulgación, por tratarse de obras inéditas.
- k) En ese sentido, el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas obliga a la entrega de obras inéditas, las cuales podrán ser puestas a disposición del público en general, sin que sea necesaria la autorización del autor de la obra. De esta forma, se sustituye la decisión, que corresponde al autor, de cuándo publicar la obra, pues la biblioteca depositaria será quien decida el momento en que pone a disposición del público las obras de acuerdo con sus “políticas de consulta pública”.
- l) Asimismo, se viola el derecho humano a la privacidad, pues las obras inéditas tienen un tratamiento especial de confidencialidad

y sensibilidad, por lo que no pueden quedar a disposición del público en general en contra de los deseos de los titulares de dichas obras.

- m) **Cuarto concepto de violación.** Las normas reclamadas son inconstitucionales pues trasgreden el derecho de los autores, editores y productores de utilizar medidas tecnológicas de protección en sus obras y fonogramas, lo cual constituye una medida para controlar el acceso o el uso de obras protegidas por los derechos de autor y conexos.
- n) Esto es así, pues se exige que las obras y fonogramas se entreguen sin medidas tecnológicas de protección que controlen o condicionen la consulta de este material y que permitan su consulta pública, desconociendo el derecho de utilizar dichas medidas e incentivando la piratería, en contravención de lo dispuesto en los acuerdos internacionales (T-MEC, TIPAT, TODA y TOIEF) que otorgan estas garantías para la protección de los derechos humanos de autores, productores y editores.
- o) **Quinto concepto de violación.** El artículo 43 de la Ley impugnada es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional¹³, pues establece una multa fija que no permite tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto para la individualización de la sanción.

¹³ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

p) Asimismo, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, pues el parámetro de la sanción es el “precio de venta al público de los materiales no entregados”, que resulta impreciso y ambiguo.

7. **Sentencia de amparo (expediente *****).** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en relación con el acto reclamado a la Secretaría de Gobernación, consistente en el refrendo y publicación del ordenamiento reclamado, así como respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas.

8. Por otra parte, **negó el amparo** en contra del resto de los artículos impugnados de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) El artículo 38 de la Ley General de Bibliotecas refiere que las instituciones depositarias pueden establecer sus políticas para el almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública de las obras depositadas. Sin embargo, también establece que dichos lineamientos deberán **sujetarse a las disposiciones aplicables**, aunque no es clara respecto a lo que debe entenderse por esto.

b) Debe **favorecerse la interpretación conforme al texto constitucional de la norma**, para salvaguardar el principio de supremacía constitucional, así como la adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional¹⁴.

¹⁴ Citó la tesis P. IV/2008 del Pleno de la SCJN, con el rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1343, registro

- c) De la exposición de motivos y del dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se advierte que los legisladores consideraron con claridad que, **para efectos de la consulta, la copia o la digitalización** de las obras y publicaciones entregadas en el depósito legal, las instituciones depositarias debían sujetarse a las **disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, que reconoce derechos específicos para dichos autores.**
- d) Las obras y publicaciones pueden consultarse y, en su caso, previa autorización del titular de los derechos de estas, ser **digitalizadas únicamente con fines de conservación**, exceptuando aquellas publicaciones cuyos derechos hayan expirado o sean de dominio público.
- e) La intención del legislador fue que se debían respetar en todo momento las disposiciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, particularmente, lo que disponen los artículos

electrónico: 170280. Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza; la tesis de la Primera Sala 1ª. CCCXL/2013 (10ª.), con el rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, pág. 530, registro electrónico: 2005135. Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y la jurisprudencia de la Segunda Sala 2ª/J. 176/2010, con el rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, pág. 646, registro electrónico: 163300. Último precedente: Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.

21, 27 y 30 en cuanto a la consulta pública de las obras, sin que puedan ser soslayadas por las instituciones depositarias.

- f) Respecto a las obras y publicaciones inéditas, no es posible que las disposiciones impugnadas supriman los derechos que concede la ley autoral sobre su publicación. Lo anterior, pues las instituciones depositarias tienen la obligación de respetar las normas de la Ley Federal del Derecho de Autor, en específico, lo señalado en el artículo 21, fracción I, que se refiere a que los titulares de los derechos morales tienen el derecho de determinar si su obra queda o no inédita.
- g) La Ley General de Bibliotecas **no desconoce el contenido, normas y principios precisados en la Ley Federal del Derecho de Autor**, en lo relativo al almacenamiento, conservación, preservación, digitalización y consulta pública, pues obliga a las instituciones depositarias a sujetarse a la normatividad reglamentaria del artículo 28 constitucional.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, *********, por conducto de su autorizado *********, interpuso recurso de revisión, en el cual formuló los siguientes agravios:

- a) **Primer agravio.** El Juez de Distrito realizó una interpretación conforme de las normas impugnadas para determinar su constitucionalidad, a partir de una interpretación sistemática e histórica, por lo que al tratarse de una sentencia interpretativa debió conceder el amparo.
- b) Es decir, existió un error en los efectos de la sentencia en contravención de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 107 constitucional, así como del principio de unidad del

ordenamiento jurídico y de supremacía constitucional que prevén los artículos 1º y 133 de la Constitución Política del país.

- c) Fue incorrecto que el Juez de Distrito hubiera calificado como ineficaces los conceptos de violación, pues se obtuvo lo pretendido, es decir, que la Ley General de Bibliotecas se aplicara sin demeritar los derechos de autor, por lo que resulta incongruente que se haya negado el amparo solicitado, pues debió concederlo para efectos de que en el futuro, la aplicación de dicha ley sea conforme a la regla de interpretación que realizó el juzgador, por ser esta la interpretación constitucionalmente válida.
- d) **Segundo agravio.** El Juez de Distrito omitió el estudio de los planteamientos que se hicieron valer sobre las medidas tecnológicas de protección y la trasgresión de diversos tratados internacionales (particularmente, artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y 20.67 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá).
- e) La interpretación conforme que realizó el juez constitucional hizo énfasis en la porción normativa del artículo 38 impugnado, en la que se indica que su aplicación será “con base en las disposiciones aplicables”, no obstante, no se estudió el diverso artículo 37, en especial respecto a la exigencia de entregar las obras sin medidas tecnológicas de protección.
- f) Además, el Juez dejó de atender a lo dispuesto por los tratados internacionales referidos dentro del parámetro de regularidad constitucional, en relación con el tema de salvaguardar las

medidas tecnológicas de protección a favor del derecho de puesta a disposición de los autores.

- g) **Tercer agravio.** El Juez omitió el estudio del derecho de puesta a disposición que prevén los tratados anteriormente referidos e hizo un excesivo énfasis en el derecho de divulgación.
- h) Aunque estos tratados son de carácter económico, lo cierto es que contemplan normas en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho de propiedad intelectual y los deberes estatales de protección de ese derecho. Por lo tanto, constituyen garantías de protección al ser técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los derechos humanos de autor y conexos.
- i) El juzgador federal se equivocó al otorgarle mayor peso al estudio del derecho moral de divulgación, toda vez que la Ley General impugnada afecta en mayor medida a los derechos de puesta a disposición y reproducción.

10. Reserva de jurisdicción (expediente ***).** En sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió una resolución en la que: i) declaró firme el sobreseimiento decretado en el juicio por el acto reclamado a la Secretaría de Gobernación, así como respecto al artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas, por falta de impugnación; y ii) remitió los autos a este alto tribunal para analizar la constitucionalidad de las normas reclamadas.

11. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos, ordenó registrar el asunto con

el número de expediente 107/2022, lo admitió a trámite y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su resolución.

12. **Avocamiento.** El cinco de abril de dos mil veintidós, la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y la entonces Ministra Presidenta proveyó enviarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 1/2023, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad en materia administrativa, respecto de la que se tiene la competencia originaria.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Es innecesario el estudio de la oportunidad y legitimación del recurso en atención a que el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto en el amparo en revisión ***** de su índice.

III. PROCEDENCIA

15. No se analiza la procedencia del recurso pues el Tribunal Colegiado de conocimiento confirmó los sobreseimientos decretados en el juicio de amparo respecto a los actos de la Secretaría de Gobernación y del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas y, no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables.
16. Asimismo, esta Primera Sala tampoco advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

17. Como se precisó con anterioridad, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, al prever la obligación a cargo de los productores audiovisuales de entregar a las bibliotecas depositarias ejemplares digitales de sus obras para consulta pública, vulneran los derechos de autor y conexos, en particular, **los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición y el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección,**

reconocidos en los artículos 1º, 6º, 16, 27 y 28 de la Constitución Política del país, así como en diversos tratados internacionales.

18. Como se desprende del párrafo nueve de la presente resolución, ********* alegó en su recurso de revisión esencialmente lo siguiente:

- a) Que existió un error en los efectos de la sentencia, pues al establecerse que las normas reclamadas son constitucionales si se interpretan en el sentido de que deben respetar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, el Juez de Distrito acogió la pretensión de la sociedad quejosa, por lo que debió declarar fundados los conceptos de violación y conceder el amparo;
- b) Que el Juez de Distrito omitió el estudio de los planteamientos que se hicieron valer sobre el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras entregadas para el depósito legal, el cual está reconocido en diversos tratados internacionales; y
- c) Que el Juez de Distrito también omitió el estudio de la afectación alegada respecto al derecho a decidir sobre la puesta a disposición de las obras entregadas para el depósito legal, que también reconocen diversos tratados internacionales.

19. En ese sentido, este alto tribunal observa que los agravios de la sociedad quejosa únicamente cuestionan la decisión del Juez de Distrito en relación con los planteamientos que formuló en los conceptos de invalidez primero (derecho a decidir sobre la puesta a disposición) y cuarto (derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección), así como una cuestión que surgió con la sentencia (la decisión de no otorgar el amparo pese a establecer una interpretación conforme).

20. Así, en el estudio de fondo del presente recurso de revisión no se aborda lo alegado por la sociedad quejosa en el sentido de que las normas impugnadas no superan un test de proporcionalidad (segundo concepto de violación), ni que el depósito legal no puede aplicarse a obras inéditas (tercer concepto de violación), pues respecto de dichos aspectos la sentencia de amparo debe considerarse firme, en virtud de que no se formuló ningún agravio en su contra.
21. Asimismo, esta Primera Sala advierte que a pesar de que la sociedad quejosa señaló en el apartado de precisión de los actos reclamados de la demanda de amparo que las normas impugnadas eran los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, lo cierto es que al desarrollar los conceptos de violación también alegó la inconstitucionalidad del artículo 39, por lo que además se tiene por impugnado dicho numeral.
22. En ese sentido, este alto tribunal analiza la constitucionalidad de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas **únicamente** respecto a los derechos de autor de utilizar **medidas tecnológicas de protección y de puesta a disposición**.
23. Hechas las anteriores precisiones, este alto tribunal procede a dar contestación a los agravios de la recurrente. Para tal efecto, y por cuestiones metodológicas, el análisis de los agravios se hará en un orden diferente al planteado, por lo que el estudio se dividirá en los siguientes apartados: **A)** Parámetro de regularidad del derecho a la cultura; **B)** Omisión del Juez de Distrito de pronunciarse respecto de la supuesta vulneración de los creadores de utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras que se entreguen para el depósito legal y el

derecho de puesta a disposición **C)** Argumentos respecto a la vulneración de los derechos de los creadores de utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras que se entreguen para el depósito legal; **D)** Argumentos respecto de la vulneración de los derechos de autores y de los productores a decidir sobre la puesta a disposición de sus obras; y **E)** Agravios que controvierten los efectos de la sentencia de amparo.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA CULTURA

- 24.** A fin de establecer la importancia de la figura del depósito legal, esta Primera Sala considera necesario desarrollar el parámetro de regularidad del derecho a la cultura y al patrimonio cultural.
- 25.** En principio, es importante hacer referencia a lo que se entiende por cultura. La Real Academia Española define a la cultura como *el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico y el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una época.*
- 26.** Por su parte, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales se definió a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Por ende, se precisó que la cultura engloba las artes y las letras, los modos de vida, los derechos

fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias¹⁵.

27. En ese sentido la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, pues por medio de esta, se disciernen los valores. A través de la cultura, el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo, se cuestiona y crea obras que lo trascienden¹⁶.
28. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural**¹⁷, señaló que la cultura es el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarcan las artes, las letras, los estilos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, tradiciones y creencias. De esta manera, **la cultura constituye un patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras**¹⁸.

¹⁵ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) fue convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Se celebró en la Ciudad de México con la participación de 126 países de los 158 que en ese momento formaban parte de UNESCO. El resultado de MONDIACULT fue la adopción de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, Resolución aprobada el dos de noviembre de dos mil uno, en la 31ª Conferencia General.

¹⁸ **Artículo 1 La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

29. Finalmente, la Declaración de Friburgo¹⁹ define a la cultura como el conjunto de los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, las instituciones y los modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo²⁰.
30. Ahora bien, el derecho a la cultura ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política del país.
31. El primer instrumento internacional en el que se hizo referencia al derecho a la cultura es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**²¹, en particular, en sus artículos 22 y 27. Dichos artículos establecen que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales

¹⁹ La Declaración de Friburgo fue redactado para la UNESCO por un grupo internacional de trabajo conocido como el “Grupo de Friburgo” organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

²⁰ Artículo 2 (definiciones) Para los fines de la presente Declaración:

- a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;
- b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;
- c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III)

y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Así, toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

- 32.** Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a: i) participar en la vida cultural; ii) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; iii) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; y iv) la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
- 33.** Asimismo, el Pacto Internacional señala que, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.
- 34.** Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural²².
- 35.** De igual forma, el Comité señaló que para ejercer el derecho a participar en la vida cultural es necesario que el Estado tome medidas positivas

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

como asegurarse de que existan las condiciones previas para hacerlo, promoverla, facilitarla, y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos. En ese sentido, el derecho a participar en la vida cultural está compuesto por: i) la participación en la vida cultural; ii) el acceso a la vida cultural; y iii) la contribución a la vida cultural²³.

- 36.** Para efectos del presente caso es relevante el acceso a la vida cultural, el cual comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros. Es decir, toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.
- 37.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el derecho a participar en la vida cultural debe ser disponible y accesible. La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, **bibliotecas**, museos, teatros, salas de cine, etcétera; mientras que la accesibilidad implica disponer de oportunidades efectivas y concretas para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas²⁴.
- 38.** En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, señala que los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y

²³ *Ibidem*, párr. 15.

²⁴ *Ibidem*, párr. 16.

sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados²⁵.

39. De igual forma, el artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la cultura en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad; a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora²⁶.
40. En el ámbito nacional, el artículo 4°, párrafo doce, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Por lo tanto,

²⁵ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

²⁶ **Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

dicho artículo precisa que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y a las expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, para lo cual, la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

41. En ese sentido, del artículo constitucional citado anteriormente, se advierte el reconocimiento del acceso, la promoción, la difusión, el respeto y la protección de la cultura, en sentido amplio.
42. En virtud de lo anterior esta Primera Sala considera que el derecho a la cultura tiene tres vertientes o facetas: i) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; ii) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y iii) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente²⁷.

²⁷ Amparo directo 11/2011, resuelto el dos de mayo de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). En contra, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en revisión 566/2015, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios esculturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas

43. Derivado de lo anterior el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual (como elemento esencial de la persona), como en el colectivo y social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradicionales, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos: individual y social o nacional.
44. El derecho a la cultura es inherente a la dignidad de la persona humana, por lo que debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, debiéndose garantizar tanto su acceso como a su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo colectivo como en lo individual.
45. Dicho derecho no es absoluto o irrestricto, sino que encuentra ciertos límites, cuando genera una relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, por ejemplo el sano desarrollo de la infancia, la libertad de creencias, de reunión o de tránsito, todo lo cual estará en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate²⁸.

fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.”

²⁸ Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.) de rubro y contenido “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA. El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad,**

46. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló, en la citada Observación General Número 21, que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona a tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.
47. El patrimonio cultural ha sido definido como “*el legado que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras*”. Por lo tanto, el patrimonio cultural comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y las **bibliotecas**²⁹.
48. Así, el patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la

interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, derivada del amparo directo 11/2011, véase *supra* nota 29.

²⁹ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, *op. cit.* párr. 23, véase *supra* nota 17.

creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas³⁰.

49. Por esa razón, la **figura del depósito legal** cobra especial importancia, pues permite recoger ejemplares de todas las publicaciones con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, así como permitir el acceso al mismo. La creación de estos depósitos está estrechamente relacionada con el acceso a bienes culturales y con el conocimiento acumulado.
50. Al respecto, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, bajo el auspicio de la UNESCO ha señalado que las actividades de conservación deben apuntar a la recolección del mayor número de obras con valor histórico, artístico, científico, literario o cultural de la nación, como una muestra representativa del universo creativo gestado en el país. Lo anterior puede incluir contenidos editoriales y documentos distribuidos en formato físico, contenidos editoriales y documentos en formato electrónico, contenidos editoriales y documentos puestos a disposición en el entorno digital vía *streaming* o para descarga directa y contenidos multimedia, transmedia y *web*³¹.
51. Asimismo, ha precisado que la figura del depósito legal debe ser una obligación legal para los productores y editores de contenido y que no

³⁰ Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural **Artículo 7. Patrimonio Cultural fuente de creatividad.**

La creatividad tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Por esta razón el patrimonio, en todas sus formas, debe preservarse, valorizarse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y aspiraciones humanas, a fin de estimular la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre culturas.

³¹ Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe bajo los auspicios de la UNESCO, *Recomendaciones para la actualización de las normas sobre depósito legal en América Latina*, Cerlalc-Unesco, junio de 2019, p. 10.

puede estar supeditado al arbitrio de particulares ni depender de la buena voluntad de estos, pues de lo contrario, las obras serían parte de los acervos bibliográficos porque así lo decidieron sus editores y no como resultado de un proceso objetivo de curaduría de contenidos en el que se evalúe y priorice el valor patrimonial³².

52. La exigencia del depósito se debe basar en la generación de una cultura de respeto a esta medida por medio de un proceso de sensibilización, en la cual se dé a conocer que el depósito no atenta contra la normal explotación de las obras ni facilita los actos de piratería, sino que contribuye a la conservación del patrimonio cultural³³.
53. Por lo tanto, este alto tribunal considera que el depósito legal es una figura mediante la cual se conserva el patrimonio cultural de los pueblos y se garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que es de suma importancia para la humanidad.
54. Con base en este parámetro, esta Primera Sala procede a analizar los agravios de la sociedad quejosa en relación con la figura del depósito legal a la luz del derecho de los creadores de usar medidas tecnológicas de protección y el derecho de puesta a disposición.

B. OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CREADORES DE UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EN LAS OBRAS QUE SE ENTREGUEN PARA EL DEPÓSITO LEGAL Y DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN

³² *Íbidem*, p. 11.

³³ *Íbidem*, p. 20.

55. En su segundo agravio, ***** alega que el Juez de Distrito no se pronunció sobre lo señalado en uno de sus conceptos de violación en el que adujo que **el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas vulnera su derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección en los archivos digitales de las obras y fonogramas** que se entreguen para el depósito legal, pues se le obliga a entregarlos a las instituciones depositarias de manera que siempre se permita su consulta pública, al disponer:

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios **que permitan su consulta y preservación.**

56. La sociedad recurrente considera que el precepto transcrito resulta contrario a los artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, y 20.67 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, los cuales reconocen el derecho de autores y productores de utilizar medidas tecnológicas de protección en sus obras, en los siguientes términos:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor

Artículo 11. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Las Partes Contratantes proporcionarán **protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos** contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean **utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos** en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

Artículo 18. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Las Partes Contratantes proporcionarán **protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos** contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o **productores de fonogramas** en relación con el **ejercicio de sus derechos** en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o **fonogramas**, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)

Artículo 20.67: Medidas Tecnológicas de Protección³⁴.

1. Con el fin de proporcionar **protección legal adecuada y recursos legales efectivos** contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los **autores, artistas intérpretes o**

³⁴ Nada de lo dispuesto en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el **ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas**, cada Parte dispondrá³⁵ que una persona que:

- (a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,³⁶ eluda sin autorización una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;³⁷ o
- (b) fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:
 - (i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,
 - (ii) únicamente tengan un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, o
 - (iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, es responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.82.18 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).³⁸

³⁵ Una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, mantenga protección legal para medidas tecnológicas de protección compatibles con el Artículo 20.67.1 (Medidas Tecnológicas de Protección), puede mantener su alcance actual de limitaciones, excepciones y regulaciones con respecto a la elusión.

³⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la presunta infracción.

³⁷ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal conforme a este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, pero no controle el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

³⁸ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad conforme a este Artículo y el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, **distinta a una biblioteca**, archivo,³⁹ o institución educativa sin fines de lucro, o entidad pública de radiodifusión no comercial, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades enunciadas. [...]

4. Cada Parte confinará excepciones y limitaciones a medidas que implementen el párrafo 1 a las siguientes actividades, las cuales serán aplicadas a medidas relevantes de conformidad con el párrafo 5: [...]⁴⁰

(g) acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, **con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones**; [...]

6. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.⁴¹

57. Además, la recurrente sostiene que el Juez de Distrito no consideró los referidos tratados internacionales como parte del parámetro de regularidad constitucional con base en el cual analizó la constitucionalidad de las normas impugnadas.

58. Este alto tribunal determina que el presente agravio es **fundado**, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que

³⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un museo sin fines de lucro como un archivo sin fines de lucro.

⁴⁰ Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes para considerar la manera de abordar, conforme al párrafo 4, actividades de naturaleza similar que una Parte haya identificado después de la entrada en vigor de este Tratado.

⁴¹ Para mayor certeza, una medida tecnológica que, de manera usual, puede eludirse accidentalmente no es una medida tecnológica “efectiva”.

efectivamente el Juez de Distrito no se pronunció específicamente respecto a la supuesta violación del derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección en los archivos digitales de las obras y fonogramas entregados para el depósito legal, ni tampoco analizó la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas a la luz de las normas convencionales referidas.

59. Efectivamente, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito analizó en conjunto los conceptos de violación de ***** y concluyó que todos se hacían depender de una determinada interpretación que realizó la quejosa sobre las normas reclamadas de la Ley General de Bibliotecas, consistente en que el sistema normativo impugnado soslayaba de manera injustificada los derechos autorales nacionales e internacionales, al otorgar amplias facultades a las instituciones depositarias para poner el material de su autoría a disposición del público sin una autorización para tal efecto.
60. Sobre esta base, el Juez verificó si era o no acertada la interpretación propuesta por la ahora recurrente respecto del sistema normativo que impugnó. Para ello, analizó el contenido del artículo 38 de la Ley General de Bibliotecas y señaló que si bien este artículo dispone que *“las instituciones encargadas del depósito legal de publicaciones establecerán sus políticas para el almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública”*, lo cierto es que también establece que *“los lineamientos que en su caso emitan las instituciones depositarias **deberán sujetarse a las disposiciones aplicables**”*.
61. Así, el Juez de Distrito acudió a la exposición de motivos y al Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura, Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados y concluyó que la interpretación más armónica

con el marco constitucional consistía en que las políticas que establezcan las instituciones depositarias para la consulta de las obras y fonogramas **deben sujetarse indisolublemente a las normas, derechos y privilegios que se prevén en la Ley Federal del Derecho de Autor.**

62. Por esta razón, el Juez de Distrito consideró incorrecta la interpretación de las normas reclamadas expresada por la recurrente y, por ende, **calificó de ineficaces sus conceptos de violación**, ya que consideró que los artículos impugnados no desconocen el contenido, las normas y los principios que prevé la Ley Federal del Derecho de Autor, sino que las instituciones depositarias, para efectos de la consulta pública, están sujetas en todo momento a la ley autoral.
63. En ese sentido, este alto tribunal considera que le **asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito no dio una respuesta directa a su concepto de violación** sobre la supuesta vulneración al derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección en los archivos digitales de las obras y fonogramas, reconocido en los referidos tratados internacionales, ya que ni siquiera razonó si ese derecho se encuentra reconocido en la Ley Federal del Derecho de Autor.
64. Por otra parte, en su **tercer agravio**, ********* señala que el Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto a lo que alegó en el primer concepto de violación de su demanda de amparo, en el sentido de los **artículos 1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas** vulneran el derecho exclusivo de los autores y de los productores a **decidir sobre la puesta a disposición de sus obras**, pues le confieren a las bibliotecas depositarias el poder de decisión sobre los actos de **puesta a disposición de las obras y**

fonogramas entregadas para el depósito legal. El contenido de las normas reclamadas es el siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y [...]

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución

con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: [...]

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; [...]

- 65.** La sociedad quejosa sostiene que las anteriores disposiciones resultan contrarias a los artículos 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá, los cuales reconocen el derecho de los autores y productores a decidir sobre la puesta a disposición de sus obras en los siguientes términos:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor

Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii),14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.⁴²

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas

Artículo 14

Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Tratado México-Estados Unidos-Canadá

Artículo 20.59: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias⁴³ de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

⁴² *Declaración concertada respecto del Artículo 8:* Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11bis.2).

⁴³ Las expresiones “copias” y “original y copias” que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

Artículo 20.62: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;⁴⁴ y

(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 75 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada⁴⁵ de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

66. El agravio de la sociedad recurrente es **fundado**, pues el Juez de Distrito no se pronunció específicamente respecto de la supuesta violación al derecho de los autores y de los productores a decidir sobre la puesta a disposición de sus obras, ni tampoco analizó la constitucionalidad de los **artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40,**

⁴⁴ Las Partes entienden que, si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 20.8 (Trato Nacional) impide a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

⁴⁵ Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.

fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, a la luz de los artículos 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá.

- 67.** Efectivamente, como ya se refirió, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito analizó en conjunto los conceptos de invalidez de la sociedad recurrente y concluyó que todos se hacían depender de una determinada interpretación que realizó la quejosa sobre las normas reclamadas de la Ley General de Bibliotecas, consistente en que el sistema normativo impugnado soslaya de manera injustificada los derechos autorales nacionales e internacionales.
- 68.** El Juez de Distrito consideró incorrecta esa interpretación pues el artículo 38 de la Ley General de Bibliotecas establece que las políticas que establezcan las instituciones depositarias para el almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública deberán sujetarse a las disposiciones aplicables; por ende, consideró que la interpretación más armónica de este precepto con el marco constitucional consiste en que dichas políticas deben sujetarse indisolublemente a las normas, derechos y privilegios que se prevén en la Ley Federal del Derecho de Autor. Por esta razón, calificó de ineficaces todos los conceptos de violación y negó el amparo.
- 69.** Esta Primera Sala observa que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito no dio una respuesta directa al concepto de violación sobre la supuesta vulneración al derecho de los editores y de los productores de decidir sobre la puesta a disposición de las obras

que entregan al depósito legal, reconocido en los referidos tratados internacionales, pues ni siquiera razonó que ese derecho estuviera reconocido en la Ley Federal del Derecho de Autor, de manera armónica con los tratados internacionales antes referidos.

70. Por lo tanto, en términos del artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo⁴⁶, y ante la omisión en la que incurrió el Juez de amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **procede a analizar la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas**, así como del sistema normativo contemplado en los artículos 1º, **fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III** de esta ley, que regula la figura del depósito legal, conforme a lo alegado por ***** en sus conceptos de violación.

C. ARGUMENTOS RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CREADORES DE UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EN LAS OBRAS QUE SE ENTREGUEN PARA EL DEPÓSITO LEGAL

71. La sociedad quejosa alega esencialmente que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas obliga a los editores y productores a entregar las obras a las instituciones depositarias en una forma tal que se permita su consulta pública, por lo que no pueden contener medidas tecnológicas de protección. Lo anterior, de acuerdo con la sociedad quejosa, vulnera los artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial

⁴⁶ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

(...)

de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, y 20.67 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, los cuales consagran el derecho de los autores y de los productores a utilizar medidas tecnológicas de protección en los archivos digitales de sus obras y fonogramas⁴⁷.

72. Esta Primera Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, en tanto que la norma impugnada supera una interpretación conforme, tal como se explica a continuación.
73. En principio es importante tener claridad en que las **medidas tecnológicas de protección** pueden entenderse como *“una capa de protección que restringe el acceso a contenidos en internet que no cuentan con la autorización de su titular, con el fin de evitar la violación a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital”*.
74. Como ejemplo de estas medidas se encuentran los programas o *software* que solicitan una clave para acceder a obras en plataformas de transmisión de contenido de música y películas solo durante cierto tiempo, como las versiones de prueba, o bien, medidas que impiden la reproducción de las obras o que la permiten sólo en ciertos dispositivos, como los discos compactos que funcionan solamente con cierta consola de videojuegos, entre otras⁴⁸.

⁴⁷ Para el texto de los artículos véase párrafo 56 de esta ejecutoria.

⁴⁸ Grupo de Trabajo Antipiratería, *Lo básico sobre las medidas de protección tecnológica de protección y el aviso y retirada*, México, Secretaría de Economía-Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 2020, p. 6, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598313/Lo_ba_sico_sobre_las_medidas_tecnologicas_de_proteccion_y_el_aviso_y_retirada.pdf (fecha de consulta: 14 de junio de 2022).

75. Por su parte, la fracción I del artículo 114 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho del autor, el derecho del artista intérprete o del ejecutante o el derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a estos⁴⁹.
76. En ese sentido, esta Primera Sala considera que no le asiste razón a la sociedad quejosa en cuanto a que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas contraviene el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección en las obras que se entreguen para la constitución del depósito legal, reconocido en diversos instrumentos internacionales.
77. Contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura del artículo 37 de la citada ley general no se advierte alguna prohibición o impedimento expreso para que las obras en formatos electrónicos, analógicos o digitales que deban entregar los editores y los productores a las instituciones depositarias contengan alguna medida tecnológica de protección.
78. Se afirma lo anterior, en virtud de que el último párrafo del artículo impugnado únicamente dispone que las obras en formato electrónico,

⁴⁹ **Artículo 114 Bis.**- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y [...]

analógico o digital deberán entregarse “con los materiales complementarios **que permitan su consulta** y preservación”; mientras que el artículo 38 de la misma ley general prevé que cada uno de los repositorios del depósito legal establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, **con base en las disposiciones aplicables.**

- 79.** En ese sentido, esta Primera Sala considera que la **interpretación que resulta conforme** con el parámetro de regularidad constitucional aplicable en la materia es que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas no impide que los editores y los productores entreguen las obras para la constitución del depósito legal con medidas tecnológicas de protección, en los términos que permitan las normas nacionales e internacionales en materia de derechos de autor, por las siguientes razones:
- 80.** En principio, es importante destacar que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas impone a los editores y a los productores de los materiales, a los que se refieren los diversos artículos 33 y 34⁵⁰, la

⁵⁰**Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

obligación de entregar ejemplares de dichos materiales a las instituciones depositarias para la conformación del depósito legal.

81. El artículo 33 establece que el depósito legal se conforma con las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impresos o electrónicos, analógicos o digitales, en el territorio nacional.
82. Por su parte, el artículo 34 señala, en forma enunciativa y no limitativa, que las obras que conforman el depósito legal pueden ser libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.
83. Adicionalmente, es importante tomar en consideración que el depósito legal no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar y conservar las referidas obras, pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo, 37 último párrafo, 38 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas⁵¹, los ejemplares que conforman el depósito

⁵¹ **Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso. [...]

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente: [...]

legal pueden quedar a disposición de los usuarios de los servicios bibliotecarios para su consulta pública.

84. De lo anterior se deduce que el **artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas tiene una incidencia directa en materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor.**
85. En efecto, el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor señala como objeto de protección de esa ley las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio⁵².
86. Así, el artículo 13 de la referida ley federal dispone que los derechos de autor se reconocen respecto obras literarias; musicales, con o sin letra; dramáticas; de danza; pictóricas o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; de caricatura e historieta; arquitectónicas; cinematográficas y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; de arte aplicado, incluyendo el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que constituyan una creación intelectual; y las

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su **consulta** y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y **consulta pública**, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: [...]

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de **consulta pública**; [...]

⁵²**Artículo 30.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas⁵³.

87. Por lo anterior, esta Primera Sala considera necesario analizar la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas **a la luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor**.
88. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de autor, junto con los de propiedad industrial, conforman el denominado **derecho a la propiedad intelectual**, el cual constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad (reconocido por los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴), y que cuenta con un reconocimiento

⁵³ **Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

⁵⁴ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

específico en los artículos 28, décimo párrafo⁵⁵, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso c)⁵⁶, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁷.

89. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la propiedad que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos también incluye a “*las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma*”⁵⁸.

-
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁵⁵ **Artículo 28.** [...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

⁵⁶ **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: [...]
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁵⁷ Véase Tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), con el rubro: **DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 287, registro digital: 2018640. Criterio reiterado en el amparo directo en revisión 752/2020, resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (véase párr. 117 del engrose).

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

90. Así, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados que contienen disposiciones relativas a los derechos de autor, las cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política del país⁵⁹, y por la doctrina de este alto tribunal⁶⁰..
91. Particularmente, los artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, y 20.67 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá resultan de gran relevancia para el análisis de la norma impugnada, pues imponen a los Estados la obligación de brindar protección jurídica a los autores contra la elusión de medidas tecnológicas de protección que

⁵⁹ **Artículo 1º.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁶⁰ Véanse las jurisprudencias de la Primera Sala:

1a./J. 29/2015 (10a.), con el rubro: **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, pág. 240, registro digital: 2008935, último precedente: Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón; y

1a./J. 37/2017 (10a.), con el rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 239, registro digital: 2014332, último precedente: Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

restringan el acceso a sus obras en formatos electrónicos, analógicos o digitales, sin su consentimiento y reconocen implícitamente el derecho de los creadores de las obras a utilizar dichas medidas.

92. Por su parte, los artículos 114 *Bis* a 114 *Quinquies* contenidos en el Capítulo V de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado “*De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet*”, prevén un catálogo de lineamientos para la implementación de medidas tecnológicas de protección efectivas y para proteger los derechos de autor y derechos conexos, en los siguientes términos:

Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y

II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal

información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos. En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

Artículo 114 Ter.- No constituyen violaciones a las medidas tecnológicas de protección efectiva su evasión o elusión cuando se trate de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuyos plazos de protección otorgados por esta Ley hayan expirado.

Artículo 114 Quáter.- No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinquies.- No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos

del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y **b)** Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

93. Al respecto, la Segunda Sala refirió en los amparos en revisión 164/2022, 132/2022⁶¹ y 198/2022⁶² que de los anteriores artículos se desprende que podrán implementarse las medidas tecnológicas de protección efectivas entendidas como cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho del autor, el derecho del artista intérprete o del ejecutante o el derecho del productor del fonograma, o de quien controle el acceso a estas.

⁶¹ **Amparos en revisión 164/2022 y 132/2022**, resueltos el veintidós de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). Ausente Ministra Loretta Ortiz Ahlf

⁶² Resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (Ponente) y Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ausente Ministra Loretta Ortiz Ahlf

- 94.** Asimismo, dichos artículos disponen que la protección a la información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o la ejecución, al artista intérprete o al ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, de la interpretación o de la ejecución, y del fonograma, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público que se haga de dichos ejemplares.
- 95.** Con base en el anterior parámetro de regularidad constitucional este alto tribunal determina, como se adelantó, que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas debe interpretarse en el sentido de que no impide que los editores y los productores entreguen al depósito legal sus obras en formatos electrónicos, analógicos o digitales con medidas tecnológicas de protección, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor, tanto en el ámbito internacional como nacional.
- 96.** Dicha interpretación permite armonizar el cumplimiento de la obligación que impone la Ley General de Bibliotecas de entregar un ejemplar de las obras para integrar el depósito legal, con el ejercicio del derecho de autor a utilizar medidas tecnológicas para limitar el acceso a las referidas obras sin el consentimiento del autor o del productor, el cual se encuentra reconocido en los referidos tratados internacionales.
- 97.** Es decir, con base en la citada interpretación es posible concluir que las obras que deben entregarse al depósito legal se encuentran

salvaguardadas a través de las normas reclamadas, así como con las aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, en tanto se prevé la utilización de medidas tecnológicas de protección efectiva, así como de la información sobre la gestión de derechos, con lo cual se respetan los derechos reconocidos en favor de los autores.

98. Al respecto, es criterio reiterado de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados⁶³.
99. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.
100. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

⁶³ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

Tesis P. II/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA,** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

- 101.** En ese sentido, la interpretación propuesta en el presente asunto es la que salva la constitucionalidad de las normas al leerse de conformidad con la normativa nacional e internacional del derecho de autor, de tal forma que permite, a su vez, garantizar el derecho a la cultura de la población y es acorde con la intención del poder legislativo.
- 102.** En efecto, dicha interpretación conforme hace efectivo el derecho de participar en la vida cultural, en especial su acceso, que comprende el conocer y comprender su propia cultura y la de otros, así como beneficiarse del patrimonio cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades.
- 103.** Además, garantiza la protección del patrimonio cultural mediante la implementación de la figura del depósito legal, que como ya se señaló debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras.
- 104.** Y, como se adelantó, esta Primera Sala considera que la interpretación precisada en la presente ejecutoria **es la que resulta más acorde con la voluntad del poder legislativo** plasmada en el proceso que dio origen a la Ley General de Bibliotecas.
- 105.** En efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Senador Cruz Pérez Cuellar se señala que el objeto es fortalecer el papel de las bibliotecas públicas como motores del desarrollo educativo y cultural de las comunidades. Por su parte, en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por diversos integrantes de la LXIV Legislatura del Senado se expuso que el depósito legal constituye una forma de reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual.

- 106.** En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República se precisó que la figura del depósito legal es un mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.
- 107.** Asimismo, en la consideración Trigésima Quinta del Dictamen, se dispone que, con el depósito legal, el Estado es depositario de los libros y publicaciones en el país, pero más allá de la sola compilación, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento nacional e internacional sobre los que se lee en México.
- 108.** En la consideración Trigésima Octava del Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República claramente se establece que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción⁶⁴; en particular, respecto a lo dispuesto por los artículos 114 *Bis* a 114 *Quinquies* contenidos en el Capítulo V de la referida ley federal, que regulan el derecho utilizar

⁶⁴ **TRIGÉSIMA OCTAVA.** De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentren en condición de dominio público.

medidas de protección tecnológica en las obras, en los términos antes mencionados.

109. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la interpretación propuesta por la sociedad quejosa en el sentido de que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas impide utilizar medidas de protección en las obras entregadas para la constitución del depósito legal es incorrecta, pues, por un lado, no encuentra un soporte expreso en el texto de la norma y, por otro lado, no es admisible constitucionalmente, pues haría nugatorio el ejercicio del derecho de autor consistente en utilizar medidas tecnológicas de protección para restringir el acceso a obras en formato electrónico, analógico o digital, el cual se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales y en la Ley Federal del Derecho de Autor, aunado a que no es congruente con la voluntad expresada por el poder legislativo.

110. En consecuencia, esta Primera Sala determina que el **artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas es constitucional** al interpretarse en el sentido de que **no restringe el derecho de los creadores y de los productores de utilizar medidas de protección tecnológica** en las obras en formato electrónico, analógico o digital que entreguen para la constitución del depósito legal; el cual se encuentra reconocido en los artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, el Tratado Integral y 20.67 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, así como por los artículos 114 *Bis* a 114 *Quinquies* de la Ley Federal del Derecho de Autor.

D. ARGUMENTOS RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS AUTORES Y DE LOS PRODUCTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS

111. La sociedad quejosa alega, en esencia, que los **artículos 1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III**, de la Ley General de Bibliotecas transfieren a las bibliotecas depositarias el derecho a decidir sobre la **puesta a disposición** de las obras que conforman el depósito legal. Por esa razón, considera que las citadas normas contravienen lo dispuesto por los artículos 8º del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá, en los cuales se reconoce como un derecho exclusivo de los autores, de los intérpretes y de los productores el decidir sobre la puesta a disposición de sus obras.

112. Esta Primera Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, en virtud de que la norma reclamada supera una interpretación conforme con el parámetro de regularidad constitucional de los derechos de los autores y productores.

113. En principio es importante destacar que, en relación con **el derecho a decidir sobre la puesta a disposición**, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha reconocido que hoy se plantean nuevos problemas a raíz de los avances tecnológicos, en particular, las tecnologías digitales, gracias a las cuales existen las comunicaciones interactivas que permiten que la persona usuaria seleccione las obras que desea descargar en su computadora o en otros dispositivos.

114. Así, dicha organización precisa que si bien existen distintas opiniones sobre el derecho que debe aplicarse a esa actividad, el artículo 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor aclara que esta actividad debe quedar amparada mediante **un derecho exclusivo del autor a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras**, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija⁶⁵.

115. De esta manera, de lo dispuesto particularmente en los artículos 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor y 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas se desprende que **el derecho a decidir sobre la puesta a disposición** se trata de un derecho exclusivo del que gozan los autores, los intérpretes y los productores, consistente en autorizar que sus obras y fonogramas sean puestos a disposición del público por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que puedan tener acceso a ellas en forma remota desde el lugar y en el momento que cada uno elija, como sucede, por ejemplo, con las plataformas digitales de reproducción bajo demanda de audio y video.

116. En ese sentido, como lo han reconocido las Salas de este alto tribunal⁶⁶, **la puesta a disposición** es una modalidad de **comunicación pública**.

⁶⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*, 2ª ed., Ginebra, OMPI, 2016, pag. 12. Versión electrónica disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf (fecha de consulta: 7 de julio de 2022).

⁶⁶ Véase Primera Sala, Amparo directo en revisión 4040/2019, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (ponente), con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández. Estuvo ausente el señor Ministro Aguilar

Esta última se encuentra definida por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor como el acto “*mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, **comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija**”.*

117. Por lo tanto, la **puesta a disposición** se trata de una modalidad específica a través de la cual el público en general puede acceder o reproducir una obra o fonograma en forma remota a través de internet, en el momento y lugar que desee.

118. En ese sentido, esta Primera Sala precisa que el análisis que se realiza a continuación no implica un pronunciamiento sobre otras modalidades de acceso o reproducción de las obras y fonogramas que conforman el depósito legal, sino únicamente respecto a la puesta a disposición.

119. Hechas las anteriores precisiones, esta Primera Sala considera que no le asiste razón a ********* en el sentido de que los **artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción III** de la Ley General de Bibliotecas contravienen el derecho de los autores, de los intérpretes y de los productores, reconocido en diversos instrumentos internacionales, a decidir sobre la puesta a disposición de las obras que entregan al depósito legal.

Morales; y Segunda Sala, Amparo en revisión 1136/2015, resuelto el dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Medina Mora I. (ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas y Pérez Dayán.

120. Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque los artículos de la Ley General de Bibliotecas aquí impugnados no contienen ninguna disposición en la que expresamente se transfiera a las bibliotecas depositarias el derecho a decidir sobre la puesta a disposición de las obras que constituyen el depósito legal.
121. Lo que sí contienen los artículos impugnados son algunas referencias expresas a que las obras entregadas para el depósito legal podrán ser consultadas por el público.
122. Así, el artículo 6 dispone que los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios *“sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública”*.
123. Por su parte, el último párrafo del artículo 37, como ya se analizó en el apartado anterior de esta resolución, establece la obligación de los editores y de los productores de entregar un ejemplar de sus obras en formatos electrónicos, analógicos o digitales *“con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación”*.
124. En tanto que los artículos 38 y 40, fracción III, señalan que las instituciones depositarias establecerán las medidas necesarias para la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, para la consulta pública de las obras que formen parte de su acervo. Estas medidas deberán estar establecidas en políticas que cada institución depositaria definirá ***“con base en las disposiciones aplicables”***.
125. Esta Primera Sala considera que la **interpretación de los citados preceptos que resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional** aplicable en la materia es en el sentido de que la

obligación de entregar al depósito legal un ejemplar de las obras publicadas en formatos electrónicos, analógicos o digitales no priva a los autores, a los intérpretes y a los productores del derecho a decidir sobre la puesta a disposición de dichas obras, por lo que las instituciones depositarias deberán contar con su consentimiento previo para permitir el acceso remoto a ellas.

126. Tal como se sostuvo en el apartado anterior de esta resolución respecto del artículo 37, **el sistema normativo que regula la figura del depósito legal**, conformado por dicho artículo y por los diversos 1°, fracción IV, 6°, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, **debe ser analizado a luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor**, pues dicho sistema genera obligaciones a los editores y a los productores respecto de los materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor, por lo que tienen una incidencia directa en el ejercicio de los derechos inherentes a esa materia.

127. Al respecto, conviene recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de autor son parte del **derecho a la propiedad intelectual**, el cual cuenta con un reconocimiento expreso en los artículos 28, décimo párrafo⁶⁷, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso c)⁶⁸, del Pacto Internacional de Derechos

⁶⁷ **Artículo 28.** [...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. [...]

⁶⁸ **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: [...]
c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Económicos, Sociales y Culturales⁶⁹, y que, como también lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰, constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad.

128. Además, los artículos 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas y 20.59 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá reconocen que **corresponde a los autores, a los intérpretes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición** al público del original y copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

129. Las anteriores disposiciones, en tanto que desarrollan el derecho de autor, son normas de derechos humanos reconocidas en tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, por lo que son parte del parámetro de regularidad conforme al cual debe interpretarse y analizarse la constitucionalidad de los artículos **1°**, **fracción IV**, **6°**, **37**, **38**, **39** y **40**, **fracción III**, de la Ley General de Bibliotecas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política del país.

⁶⁹ Véase Tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), con el rubro: **DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL**; y **amparo directo en revisión 752/2020**, *loc. cit.*, *supra* nota 41.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *loc. cit.*, *supra* nota 42.

- 130.** En ese sentido, como se adelantó, la interpretación de los artículos **1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas que resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor** es la que implica que la obligación de los editores y de los productores de entregar sus obras en formatos electrónicos, analógicos o digitales al depósito legal no los priva de su derecho a decidir sobre la puesta a disposición de tales obras, por lo que las instituciones depositarias deberán contar con su consentimiento para permitir el acceso remoto a ellas.
- 131.** Dicha interpretación permite armonizar el cumplimiento de la obligación que impone la Ley General de Bibliotecas para la conformación del depósito legal, con el ejercicio del derecho de los editores y de los productores de autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus obras, reconocido en diversos tratados internacionales.
- 132.** Por el contrario, la interpretación sostenida por la sociedad recurrente, en el sentido de que los **artículos 1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas** transfieren a las instituciones depositarias el derecho a decidir sobre la puesta a disposición, por un lado, no encuentra un soporte expreso en el texto de los referidos preceptos y, por otro lado, no es admisible constitucionalmente, pues haría nugatorio el ejercicio del derecho de los editores y de los productores de autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus obras, el cual se encuentra reconocido en los artículos 8º del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas y 20.59 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá, e, incluso, también por la Ley Federal del Derecho de Autor.

- 133.** Lo anterior es acorde al criterio de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados.
- 134.** Incluso, como ya se señaló, una interpretación conforme hace efectivo el derecho de participar en la vida cultural, en especial su acceso, que comprende el conocer y comprender su propia cultura y la de otros, así como beneficiarse del patrimonio cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades. Asimismo, garantiza la protección del patrimonio cultural mediante la implementación de la figura del depósito legal, que como ya se señaló debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras
- 135.** Además, la interpretación sostenida por esta Primera Sala es la que también resulta más **acorde con la voluntad del legislador** plasmada en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Bibliotecas. Como ya se refirió en el apartado anterior de esta resolución, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y Estudios Legislativos del Senado quedó asentada la intención del legislador de que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estén sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción.
- 136.** A juicio de esta Primera Sala, esa intención quedó plasmada en el **artículo 38** de la Ley General de Bibliotecas, el cual dispone que cada institución depositaria establecerá las políticas para la consulta pública de las obras que forman el depósito legal **“con base en las**

disposiciones aplicables”. Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, sino también a las disposiciones relativas a derechos de autor contenidas en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

137. Al respecto, es oportuno señalar que, al igual que los tratados internacionales antes señalados, los artículos 27, fracción II, inciso d) y 131, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor reconocen el derecho de los titulares de derechos patrimoniales y de los productores de fonogramas, respectivamente, para autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus obras y fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija⁷¹.

138. En consecuencia, las políticas que establezcan las instituciones depositarias para la consulta pública de las obras que conformen el depósito legal no pueden pasar por alto lo que disponen los tratados internacionales y la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con que son los autores, los intérpretes, los productores y los editores

⁷¹ **Artículo 27.-** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: [...]

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: [...]

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. [...]

Artículo 131. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir: [...]

VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y [...]

quienes son titulares del derecho a decidir sobre la puesta a disposición de sus obras, y no las instituciones depositarias.

139. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que, como lo señaló la Segunda Sala en los amparos en revisión 164/2022 y 198/2022⁷², la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, pues sus disposiciones son de orden público e interés social, ya que la misma tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

140. Por lo tanto, dicha ley establece la obligación de los editores, de los autores y de los productores de entregar sus obras, ya sea en formatos físicos, electrónicos, analógicos o digitales, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional y, en su caso, permitir al público usuario su consulta. De igual manera, establece las obligaciones que tienen las instituciones receptoras del depósito legal para, entre otras cuestiones, fijar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.

141. En ese sentido, los artículos impugnados conforman un sistema normativo que tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual,

⁷² Véase *supra*, notas 61 y 62.

audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

142. Por esa razón, como se señaló anteriormente, en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Bibliotecas –específicamente en las cláusulas trigésima séptima, trigésima octava y trigésima novena del Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos– se expuso claramente que los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas **para efecto de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros).**

143. Incluso, en el citado dictamen quedó plasmado que los integrantes de las comisiones no soslayaron que la Ley General de Bibliotecas, por su propia naturaleza, no requería de la reproducción de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues los mismos claramente resultaban aplicables en lo conducente.

144. En virtud de lo anterior, resulta claro que las instituciones depositarias no pueden poner a disposición dichas obras para que el público en general tenga acceso a ellas en forma remota desde el lugar y en el momento que elijan, sin contar previamente con la autorización correspondiente. Esta autorización no puede entenderse implícita en el acto de entrega de las obras para el depósito legal, pues éste es

consecuencia de una obligación que imponen los artículos impugnados de la Ley General de Bibliotecas y no de un acto voluntario de quienes las entregan.

145. En consecuencia, esta Primera Sala reconoce que los **artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas son constitucionales** al interpretarse en el sentido de que la obligación de entregar las obras publicadas en formatos electrónicos, analógicos o digitales al depósito legal no priva a los editores y a los productores del derecho a decidir sobre la puesta a disposición de dichas obras, por lo que las instituciones depositarias deberán contar con su consentimiento previo para ponerlas a disposición del público en general de manera remota, de tal manera que éste pueda acceder a ellas en el momento y lugar que elija.

E. AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

146. En su primer agravio, ********* alega que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito acogió su pretensión, pues realizó una interpretación conforme de las disposiciones impugnadas a la luz de los derechos de autor para validar la constitucionalidad de las normas reclamadas; por ende, considera que el juzgador de amparo debió **declarar fundado su concepto de violación y otorgar el amparo para el efecto de que, en lo sucesivo, le fuera aplicable la Ley General de Bibliotecas conforme a la regla de interpretación que estableció.**

147. Esta Primera Sala considera que el citado agravio resulta **inoperante.**

148. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política del país⁷³, 83 de la Ley de Amparo⁷⁴, y 21 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷⁵, en concordancia con lo dispuesto en el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013⁷⁶ el objetivo de la revisión de un amparo contra leyes ante esta instancia es que este alto tribunal pueda revisar el pronunciamiento realizado por el Juez de Distrito sobre la

⁷³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[...]

⁷⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁷⁵ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

⁷⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; [...]

constitucionalidad de las normas reclamadas de la Ley General de Bibliotecas, con el propósito de confirmarlo o revocarlo.

149. Por ende, ese análisis debe hacerse a la luz de los agravios planteados por la recurrente, los cuales deben estar encaminados a intentar modificar el pronunciamiento del Juez de Distrito respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

150. Derivado de lo anterior es posible concluir que resultan inoperantes aquellos agravios planteados en la revisión que, aún si se declararan fundados, **no tendrían como consecuencia que se modificara la conclusión de la persona juzgadora respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas**; cuestión que sucede precisamente con el primer agravio de *****.

151. Efectivamente, en este agravio la recurrente no pretende que se modifique la conclusión del Juez de Distrito respecto a que los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas son constitucionales a partir de una interpretación conforme. Por el contrario, en este agravio la recurrente acepta implícitamente esa interpretación e incluso señala que es acorde con su pretensión.

152. De ahí que el agravio resulte **inoperante**, pues ello no cambiaría la conclusión respecto de la constitucionalidad de las normas reclamadas, como se analizó en los apartados anteriores. Lo anterior, se insiste, derivado de que la recurrente no argumenta que las normas sean inconstitucionales, sino que, por el contrario, implícitamente reconoce como válida la conclusión del Juez de Distrito sobre su constitucionalidad a partir de una interpretación conforme, **reclamando únicamente el sentido del fallo, es decir, la negativa de amparo.**

153. En virtud de lo anterior, el primer agravio de la recurrente resulta **inoperante**, pues su estudio no conduciría a que esta Suprema Corte modifique o revoque la conclusión del juzgador de amparo respecto a la constitucionalidad de las normas impugnadas.

V. DECISIÓN

154. Al haber resultado **infundados** los argumentos expresados por ********* en su demanda de amparo, que fueron omitidos por el Juez de Distrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas son constitucionales**, razón por la cual procede **a confirmar la sentencia recurrida**, sin que resulte necesario reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado al no existir alguna cuestión de legalidad pendiente de resolver.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa *********, en contra de los artículos 1º, fracción VI, 6º, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.

Notifíquese; En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.